



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSIPTEL PIA	FOLIOS 173
----------------	---------------

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 00161-2019-GG/OSIPTEL

Lima, 24 de julio de 2019

EXPEDIENTE N°	:	N° 0061-2017-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS: El Recurso de Reconsideración presentado por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TELEFÓNICA), contra la Resolución N° 00287-2018-GG/OSIPTEL, así como el Informe N° 00100-PIA/2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. A través del Informe N° 00115-GSF/SSDU/2017 de fecha 4 de diciembre de 2017, contenido en el Expediente N° 00093-2017-GSF, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF), consignó el resultado de la verificación de lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338 – Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-IN (el REGLAMENTO); para el periodo de agosto – octubre 2017.
2. Mediante carta N° C.01338-GSF/2017 (CARTA 1338), notificada el 05 de diciembre de 2017, se comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) al haber advertido que habría incurrido en la infracción muy grave tipificada en el numeral 19 del Anexo N° 1 de las Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad - RENTESEG, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 081), por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 32° del REGLAMENTO.
3. A través de la carta N° C.01392-GSF/2017, se notificó a TELEFÓNICA la Resolución N° 00203-2017-GSF/OSIPTEL seguida en el expediente N° 00018-GG-GSD/CAUTELAR, mediante la cual se le impuso una Medida Cautelar.
4. TELEFÓNICA, a través de la carta N° TDP-0123-AR-ADR-18, recibida el 14 de febrero de 2018, remitió sus descargos (**Descargos 1**) solicitando a su vez se le conceda el uso de la palabra; la cual se llevó a cabo el 06 de junio de 2018.
5. La Gerencia General, mediante Resolución N° 00170-2018-GG/OSIPTEL de fecha 20 de julio de 2018, resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
6. Con Resolución N° 0197-2018-GSF/OSIPTEL, notificada del 07 de agosto de 2018, entre otros, se denegó la solicitud de acumulación de los expedientes N° 61-2017-GG-GSF/PAS y el 34-2018-GG-GSF/PAS.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



7. Mediante carta N° C.01389-GSF/2018 (CARTA 1389), notificada el 06 de setiembre de 2018, se comunicó a TELEFÓNICA la variación de la infracción imputada mediante carta N° C.01388-GSF/2017, sobre la base del Informe N° 00162-GSF/SSDU/2018; definiendo que la conducta por la cual se seguiría el presente PAS se encuentra referida a la infracción prevista en la Segunda Disposición Complementaria Final de la RESOLUCIÓN 081 respecto de 45 877 IMEI respecto de los cuales TELEFÓNICA prestó su servicio móvil durante los meses de agosto a octubre de 2017, peses a que sus correspondientes equipos continuaban registrados como sustraídos o perdidos en la Base de Datos Centralizada a cargo del OSIPTEL; otorgando un plazo para alcanzar descargos.
8. A través de la comunicación N° TDP-2966-AG-ADR-18, presentada el 21 de setiembre de 2018, TELEFÓNICA presentó sus descargos por escrito (**Descargos 2**).
9. Mediante carta N° TDP-3065-AR-ADR-18, recibida el 10 de octubre de 2018, TELEFÓNICA solicita la acumulación de los Expediente N° 00061-2017-GG-GSF/PAS y N° 00034-2018-GG-GSF/PAS.
10. Con fecha 10 de octubre de 2018, la GSF remitió a la Gerencia General el Informe N° 00197-GSF/2018 (Informe Final de Instrucción) conteniendo el análisis de los descargos presentados por la empresa operadora.
11. Mediante comunicación N° C.00807-GG/2018 de fecha 19 de octubre de 2018, la Gerencia General puso en conocimiento a TELEFÓNICA el Informe Final de Instrucción, a fin que formule Descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles.
12. Por medio del escrito TDP-3313-AR-ADR-18 de fecha 26 de octubre de 2018, TELEFÓNICA solicitó el uso de la palabra, el mismo que fue llevado a cabo el 09 de noviembre de 2018.
13. A través del escrito TDP-3268-AG-ADR-18, presentado el 05 de noviembre de 2018, TELEFÓNICA presentó sus descargos (**Descargos 3**).
14. Con Resolución N° 00287-2018-GG/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 287), notificada el 26 de noviembre de 2018, la Gerencia General emitió pronunciamiento señalando lo siguiente:

"Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. respecto de la infracción muy grave tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-CD/OSIPTEL, con relación al IMEI 35711804247777 correspondiente al servicio 955899801, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Desestimar la Nulidad invocada por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con una MULTA de CIENTO VEINTE (120.80) UIT por la comisión de la infracción muy grave tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-CD/OSIPTEL, en tanto que prestó el servicio mediante equipos terminales móviles cuyas series se encuentren registrados como hurtados, robados o perdidos, en la





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información en los meses de agosto, setiembre y octubre de 2017, respecto de los IMEIs detallados en el Anexo 1 adjunto en un CD, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución."

15. Mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2018, TELEFÓNICA interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN 287.
16. A través del Informe N° 00100-PIA/2019 de fecha 23 de julio de 2019, que forma parte integrante de la presente resolución; la Primera Instancia Administrativa efectúa un análisis del recurso de reconsideración presentado por TELEFÓNICA y remite un proyecto de resolución.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por la empresa operadora, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido, y ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, conforme a lo establecido por los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Al respecto, nos remitimos íntegramente a lo expuesto en el Informe N° 00100-PIA/2019, cuyas principales conclusiones fueron las siguientes:

3.1 Sobre la supuesta falta de actuación de medios probatorios al momento de la imputación de cargos.-

TELEFÓNICA reitera los argumentos de hecho formulados a través de sus descargos y que fueron analizados mediante la RESOLUCIÓN 287, alegando que no resultan suficientes las conclusiones efectuadas por la GSF a efectos de atribuirle responsabilidad sobre los hechos que se le acusa, si para ello no han contado con archivo o documento alguno que sustente debida y detalladamente la imputación.

Agrega TELEFÓNICA que se ha encontrado en un estado de indefensión, toda vez que no se le ha proporcionado o puesto a disposición la metodología y/o criterios utilizados, ni mucho menos los cruces de información que sostiene la GSF haber realizado; en la medida que ha sido el propio órgano instructor quien habría considerado que sea la misma TELEFÓNICA quien efectúe los cruces respectivos entre la data del SIGEM y las listas de vinculación, a fin de determinar la imputación; razón por la cual genera que la atribución de la infracción –así formulada, sea inexacta, imprecisa y no goce de certeza.

Ante ello, la empresa operadora presenta como nueva prueba, el Informe de Supervisión N° 00072-GSF/SSDU/2018 (**Prueba 1**) y sus Anexos 1 y 2 (**Prueba 2**), a efectos de acreditar que en el procedimiento seguido en el Expediente N° 034-





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



2018-GG-GSF/PAS¹, su representada se encontraba en mejor posición para poder ejercer su defensa, al haberse incluido otros datos mínimos y relevantes para la verificación del cumplimiento de la obligación.

Sobre el particular, conforme se indicó en la RESOLUCIÓN 287, la GSF realizó en la etapa de supervisión todas las actuaciones necesarias para el análisis de la información obtenida a través del cruce de la información registrada en el SIC y la información de IMEI activos proporcionados por la propia empresa operadora a través de sus Reportes de Vinculación. Así, esta instancia advierte que tanto en el Informe de Supervisión materia de análisis del presente PAS como del Informe de Supervisión N° 00072-GSF/SSDU/2018 (**Prueba 1**) la GSF señala haber efectuado el cruce entre la información contenida en la Lista Negra y la Lista de Vinculación reportada por la empresa operadora, tomando en cuenta en ambos casos, los mismos criterios de evaluación.

Así, contrario a lo señalado por TELEFÓNICA, el Informe de Supervisión a través de su Anexo 1 remite la relación de servicios telefónicos como de IMEI sobre los cuales recae la imputación, información que también fue puesta de conocimiento en el Expediente N° 034-2018-GG-GSF/PAS; en ese sentido, la **Prueba 1 y 2** no constituye medio probatorio idóneo que permita desvirtuar los incumplimientos imputados a la empresa operadora.

De otro lado, es de considerar que la información del SIC contiene la información que es reportada por las propias empresas operadoras en virtud de la Norma que regula el procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos, perdidos y recuperados, y establece el Régimen de Infracciones y Sanciones correspondiente a la Ley N° 28774 y disposiciones reglamentarias, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 050-2013-CD/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 050), a la cual TELEFÓNICA tiene acceso total en virtud del procedimiento de intercambio, y por ende tiene pleno conocimiento de los datos utilizados.

Sobre lo indicado por dicha empresa, corresponde resaltar que la fecha considerada para la imputación es aquella en la que el bloqueo fue cargado en el SIC, teniendo en cuenta que la última llamada consignada en la lista de vinculación sea posterior a las 08:00 horas del día en que el bloqueo fue reportado, dado que hasta dicha hora las empresas operadoras pueden realizar los bloqueos contenidos en los archivos cargados por las demás empresas, de conformidad con el procedimiento de intercambio previsto en la RESOLUCIÓN 050.

De igual manera, cabe precisar que Listas de Vinculación remitidas por la propia empresa operadora, incluyen la fecha y hora de la última llamada emitida o recibida por cada combinación de IMEI, IMSI o MSISDN, de los servicios móviles activos en el mes.

Siendo así, la imputación efectuada es exacta, precisa y certera, sustentándose la misma en una metodología claramente explicada en el Informe de Supervisión, el mismo que conjuntamente con sus anexos -en los cuales se detallaron, entre otros los números de IMEI y servicios imputados- fueron notificados debidamente a



¹ Relacionado al procedimiento administrativo sancionador iniciado a TELEFÓNICA, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Final de la RESOLUCIÓN 081, por cuanto habría prestado el servicio móvil mediante equipos terminales cuyas series se encontraban registradas como sustraídas o perdidas en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información del OSIPTEL, en el periodo de noviembre de 2017 a febrero de 2018.



TELEFÓNICA, siendo objeto de variación únicamente el cuanto al artículo que califica la infracción, manteniéndose los hechos y/o hallazgos consignados en el referido Informe.

De otro lado, cabe señalar que habiéndose acreditado la comisión de la conducta infractora, correspondía a TELEFÓNICA acreditar aquellas circunstancias que pudieran eximirla de responsabilidad o que permitieran desvirtuar la imputación efectuada para cada IMEI materia de imputación, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Por lo expuesto, corresponde desestimar la solicitud de nulidad formulada por TELEFÓNICA en este extremo.

3.2 Respecto a la afectación al Principio de Causalidad, Culpabilidad y Verdad Material alegado por TELEFÓNICA.-

A efectos de sustentar que la información que fue procesada en el sistema y que sirvió como base para la imputación -no es certera, presenta como nueva prueba un Informe Final de Consultoría de fecha 16 de junio de 2016 - "Contrato para el Servicio de Auditoría de los Procesos de Generación de la Información remitida por las Empresas de Telecomunicaciones Móviles de los equipos reportados como sustraídos, perdidos y recuperados" (Prueba 4), elaborado por Consorcio Consultores León & Silva S.A.C. y Gestión Gubernamental & Corporativa S.A.C.

Al respecto, cabe tener en cuenta que el Informe Final de Consultoría (Prueba 4) presentada como nueva prueba por TELEFÓNICA, tenía como objetivo validar la información reportada por las empresas operadoras de telecomunicaciones móviles mediante la auditoría del proceso del bloqueo y liberación de códigos IMEI, a fin de determinar si la información que fuese registrada se mantenía íntegramente o no desde su generación hasta su envío del SIC del OSIPTEL; de manera que -contrario a lo manifestado por TELEFÓNICA, el referido Informe constituye un documento enfocado en reforzar -mediante objetivos bien definidos y caracterizados, el cumplimiento de la normativa sobre el reporte de equipos terminales móviles reportados como sustraídos, perdidos y recuperados.

Siendo así, tal como fuera señalado en la RESOLUCIÓN 287, cualquier falla en el sistema alegado por TELEFÓNICA o la existencia de una auditoría, no han afectado los incumplimientos sobre los cuales versa el presente PAS ni conlleva la invalidez del mismo. En tal sentido, la nueva prueba ofrecida por TELEFÓNICA no constituye medio probatorio que permita desvirtuar su responsabilidad por el incumplimiento detectado.

En cuanto al inicio de operaciones del RENTESEG invocado por TELEFÓNICA, cabe indicar que conforme se advierte de las Resoluciones N° 004-2018-CD/OSIPTEL y N° 123-2018-CD/OSIPTEL citadas por TELEFÓNICA, las ampliaciones de plazo no obedecieron a las razones señaladas por TELEFÓNICA - falta de idoneidad del SIC- conforme se advierte de los Informes N° 00004-GPRC/2018 y N° 00117-GPRC/2018 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL que sustenta tales Resoluciones.

Tal como fuera señalado en la RESOLUCIÓN 287, de lo actuado en el presente procedimiento sancionador, se ha evidenciado que TELEFÓNICA prestó el servicio en equipos terminales móviles que se encontraban registrados como sustraídos o





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



perdidos en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información – lo cual constituye infracción muy grave con arreglo a la Segunda Disposición Complementaria Final de la RESOLUCIÓN 081.

Por tanto, contrario a lo señalado por la empresa operadora, los criterios adoptados por la Primera Instancia han sido analizados en aplicación a los Principios de Causalidad, Culpabilidad y Verdad, los cuales han permitido en el presente PAS verificar el incumplimiento de la obligación contenida en la Segunda Disposición Complementaria Final de la RESOLUCIÓN 081; y el hecho que la empresa operadora manifieste su desacuerdo contra el pronunciamiento contenido en la Resolución impugnada, no conlleva a que ésta sea inválida o incumpla con la normativa vigente.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de TELEFÓNICA, en este extremo.

3.3 Respecto a la aplicación del eximente por subsanación invocado por TELEFÓNICA.-

TELEFÓNICA señala que se debe declarar el archivo definitivo del presente PAS, al haberse cumplido con todos los presupuestos que rigen en el artículo 257° del TUO de la LPAG. Ante ello, la empresa operadora sostiene que la propia Resolución impugnada ha reconocido (i) el cese de la conducta imputada, el cual se habría efectuado sin que medie requerimiento alguno por parte del OSIPTEL; (ii) que incluso se debe considerar que la voluntariedad de sus acciones se realizó en atención al cumplimiento de una infracción distinta a la imputada en el presente PAS, (iii) y por tanto -antes de la notificación de cargos formulada a través de la carta N° C.01389-GSF/2018. Asimismo, (iv) señala que no hay efectos que revertir; ya que no se puede concluir que un usuario se ha visto afectado por el uso que le hayan dado a su equipo móvil reportado, cuando finalmente tuvo por cumplida su pretensión y expectativa del bloqueo solicitado.

Agrega, que para contrarrestar el comercio ilegal de equipos móviles terminales reportados como sustraídos o perdidos, no basta con la sola incorporación de IMEIS en la Lista Negra de la empresa operadora, pues será necesario para ello que se deba de emplear medidas adicionales que logren con el cometido; tal como se advertiría en el Informe realizado por *Global System for Mobile Communications Association (GSMA)*, denominado "*Seguridad, privacidad y protección del ecosistema móvil. Cuestiones claves e implicancias de las políticas públicas*" (Prueba 5).

De esta manera, señala TELEFÓNICA que al no existir efectos derivados del tráfico cursado a través de IMEI reportados, no corresponde que se le deba de exigir la acreditación de la reversión; conllevando a que de esa manera, se configure el eximente por subsanación.

Respecto a la aplicación de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, debemos indicar que la RESOLUCIÓN 287 efectúa el análisis correspondiente concluyendo que en el presente caso, TELEFÓNICA no cumplió con acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos por la norma, señalando que en tanto el cese se dio como consecuencia del mandato impuesto a través de la Resolución N° 00203-2017-GSF/OSIPTEL, no fue voluntaria.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



OSIPTEL PIA	FOLIOS 176
----------------	---------------

Con relación a la **Prueba 5 TELEFÓNICA** señala que conforme al desarrollo del referido informe, la GSMA señala que *“si bien el bloqueo de IMEI en base a la lista negra tuvo un impacto positivo en muchos países, para que una campaña antirrobo sea totalmente efectiva se deben implementar otras medidas adicionales”*. Conforme a ello, TELEFÓNICA señala que la inclusión de un IMEI en la lista negra, no es un acto de refleje total efectividad para la disminución o término de una actividad delictiva, sino que necesita de otras acciones o medidas que ayuden a que logre tal contenido; ello con la finalidad de acreditar que no existe un perjuicio inminente causado por ésta por presuntamente haber cursado tráfico a través de IMEI’s reportados en la Lista Negra.

Cabe indicar que si bien a través del documento presentado por TELEFÓNICA, la GSMA señala que para que una campaña antirrobo sea totalmente efectiva se deben implementar medidas adicionales al bloqueo de IMEI en base a la lista negra; ello de ninguna manera podría interpretarse - como pretende TELEFÓNICA - que dicha medida (bloqueo) no constituye una medida orientada a la reducción del comercio ilegal de estos equipos y contribuir a la seguridad ciudadana.

Sobre el particular, a consideración de esta instancia, el incumplimiento del bloqueo de equipos terminales que han sido reportados como sustraídos o perdidos, favorece la activación de equipos terminales obtenidos por actos delictivos como el hurto o robo; lo cual justamente se pretende evitar con la regulación que ha venido impulsando el Estado Peruano.

En línea con lo señalado, en la medida que estamos frente a una obligación normativa corresponde a TELEFÓNICA - en mérito a la actividad que desarrolla en virtud de la concesión otorgada por el Estado- dar estricto cumplimiento a las obligaciones que le resultan exigibles; lo cual en el presente caso, no ha ocurrido.

De acuerdo a ello, esta instancia considera que la Prueba 5 no constituye medio probatorio idóneo que desvirtúe los fundamentos que sustentaron la expedición de la RESOLUCIÓN 287.

3.4 Sobre las supuestas mejoras implementadas por TELEFÓNICA.-

TELEFÓNICA señala que la Resolución impugnada no ha valorado las diversas acciones de mejora realizadas por su representada, destinadas a asegurar la no repetición de la conducta imputada; pese, a que han sido reconocidas y validadas por la GSF en su análisis efectuado en el Informe N° 143-GSF/SSDU/2018, mediante el cual se dispuso declarar el levantamiento de la Medida Cautelar vinculada al presente PAS.

En línea de lo anterior, TELEFÓNICA sostiene que resulta contradictorio que la Gerencia General señale la no acreditación de la efectiva implementación de las medidas denominadas “White List” y “Black List” en sus sistemas, cuando ha quedado firmemente reconocido por el Consejo Directivo mediante la Resolución N° 216-2018-CD/OSIPTEL (Prueba 6), las labores realizadas por su representada.

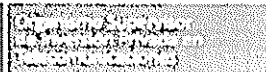
En primer lugar, corresponde señalar que en la RESOLUCIÓN 287 se realizó el análisis de la configuración de circunstancias atenuantes de responsabilidad, contempladas en el artículo 257° del TUO de la LPAG, así como en el artículo 18° del RFIS; concluyéndose que respecto a la aplicación del atenuante consistente en la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



infractora, TELEFÓNICA no habría presentado medios probatorios idóneos que permitiera constatar que, en efecto, procedió con adoptar las medidas alegadas; puesto que solo se habría limitado a exponer mediante un PPT y Power Point simple, el Status de la Lista Negra y las acciones técnicas realizadas, sin que se advirtiera el despliegue de la operatividad de la misma.

Ahora bien, respecto a la Resolución N° 216-2018-CD/OSIPTEL (Prueba 6) tenemos que las medidas implementadas por TELEFÓNICA y que fueron evaluadas por el Consejo Directivo, se dieron en el marco de un PAS en donde se determinó que las acciones realizadas en sus sistemas estaban orientadas a dar cumplimiento a su obligación de bloqueo y liberación de equipos terminales móviles reportados como sustraídos o perdidos; situación que claramente difiere de la que es materia del presente análisis, toda vez que el tipo infractor en el cual nos encontramos, está referido a la prestación del servicio a través de IME's asociados a equipos terminales móviles reportados como sustraídos o perdidos, siendo que las acciones señaladas por TELEFÓNICA como implementación de medidas orientadas a asegurar la diligencia del cumplimiento de la normativa, se efectuaron en el marco del cumplimiento de la obligación contenida en una resolución de Medida Cautelar; las mismas que fueron evaluadas, analizadas y debidamente consideradas en la resolución de Primera instancia, otorgándosele un porcentaje de descuento del 20% sobre la multa a imponer al haberse acreditado el cese de la conducta infractora.

En tal sentido –como vemos-, las medidas alegadas por TELEFÓNICA ya fueron materia de pronunciamiento de la primera instancia; y si bien fueron presentadas y consideradas como medidas de implementación a través de la Resolución N° 216-2018-CD/OSIPTEL, lo cierto es que no podemos equiparar las circunstancias de ambos procedimientos, en tanto que los hechos imputados no resultan los mismos.

Tomando en consideración lo señalado previamente, el medio probatorio presentado por TELEFÓNICA, no constituye medio probatorio idóneo que amerite una reevaluación por parte de la Primera Instancia, careciendo de sustento lo alegado por TELEFÓNICA en este extremo.

3.5 Sobre la graduación de la sanción impuesta.-

TELEFÓNICA señala que la sanción impuesta ha sido graduada de manera irrazonable, toda vez que el OSIPTEL no ha acreditado objetivamente sus afirmaciones, remitiéndose solamente a expresiones generales que no desarrollan ni fundamentan los criterios que adopta para el cálculo de la multa; siendo así, la Administración Pública no puede cometer el error de limitar a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sin efectuar una apreciación razonada de los hechos y teniendo en cuenta todas las circunstancias asociadas a la conducta; contemplando solo los hechos en abstracto, sin tener en cuenta todas las circunstancias asociadas a la conducta. Adjunta en calidad de nueva prueba la Sentencia recaída en el Expediente N° 5539-2014 resuelto por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo (Prueba 7).

Al respecto, en línea con lo desarrollado mediante Informe N° 100-PIA/2019 corresponde indicar que en el presente PAS, se han evaluado todos los criterios de graduación establecidos por el Principio de Razonabilidad contemplados en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 5539-2014, emitida por la Tercera Sala





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Especializada en lo Contencioso Administrativo; por lo que, el hecho que TELEFÓNICA no se encuentre conforme con el monto de la multa impuesta y los criterios que sustentaron la misma, no la invalida. En atención a ello, el medio probatorio alcanzado por la empresa operadora no resulta idóneo para desvirtuar lo resuelto en la Resolución impugnada.

Así, se verifica que la resolución impugnada cumple con sustentar cada uno de los criterios del Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, quedando desvirtuado los argumentos planteados por TELEFÓNICA en este extremo

De acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00100-PIA/2019, que esta Instancia hace suyos, acorde con el artículo 6°, numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444;

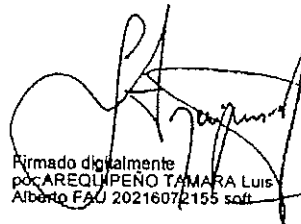
POR LO EXPUESTO, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., contra la Resolución N° 00287-2018-GG/OSIPTEL; en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., conjuntamente con el Informe N° 00100-PIA/2019.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente
por AREQUIPEÑO TAMARA Luis
Alberto FAU 20216072155 soft

LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA
GERENTE GENERAL (E)

